



DECLARA LA NULIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MICARGUEL GRANADA, S.L.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación de la sentencia nº 425/12, del Juzgado de lo Social número Uno de Granda, que declara la nulidad del convenio colectivo de la empresa Micarguel Granada, S.L.

Visto el fallo de la sentencia nº 425/12, del Juzgado de lo Social número Uno de Granda, de fecha 4 de octubre de 2012, recaída en procedimiento de conflicto colectivo nº 627/12, promovido a instancia del sindicato UGT, contra Micarguel Granada, S.L., Federación Granadina de Empresarios de Hostelería, CC.OO., D. Francisco Javier Bueno Asensio y D. Miguel Angel Moya Ortiz, que declara la nulidad del convenio colectivo de la empresa Micarguel Granada, S.L., (que se publicó en el BOP de Granada, el 26 de abril de 2012), así como la diligencia del Juzgado declarando la firmeza de la misma con fecha 19 de octubre de 2012, presentadas ambas el día 8 de noviembre de 2012, ante el Registro Telemático de Convenios Colectivos (REGCON), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.b) del Real Decreto 713/2012, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, esta Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada sentencia en el Registro de esta Delegación Territorial.

Segundo. Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Delegado Territorial, José Antonio Aparicio López.

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1. GRANADA

CONFLICTO COLECTIVO Nº 627/12

SENTENCIA Nº 425/12

En la ciudad de Granada, a cuatro de octubre de 2012, Jesús I. Rodríguez Alcázar, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos con el nº 627/12 sobre conflicto colectivo, promovido a instancia del Sindicato UGT, contra MICARGUEL Granada S.L., Federación Granadina de Empresarios de Hostelería, CC.OO., D. Francisco Javier Bueno Asensio y D. Miguel Angel Moya Ortiz.

ANTECEDENTES DE HECHO





Primero. Con fecha 1-06-2012 fue presentada demanda interpuesta por el sindicato UGT, en la que, tras alegar los hechos que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda y anulando el convenio impugnado.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio, el 2-10-2012, compareciendo la parte actora y la demandada. No existiendo avenencia se da inicio al acto del juicio. La demandante se ratificó en la demanda, tras lo que se concedió la palabra a la parte demandada que contestó oponiéndose.

Tercero. Las partes propusieron la práctica de prueba practicándose la admitida con el resultado que consta en autos, realizando a continuación sus conclusiones tras lo que se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El conflicto colectivo ha sido interpuesto por el Sindicato UGT frente a la empresa Micarguel Granada, S.L.

Segundo. Con fecha 26-04-2012 se publicó en el BOP de Granada convenio colectivo de la empresa Micarguel Granada, S.L. El mismo había sido firmado por D. Francisco Javier Bueno Asensio en representación de los trabajadores, y D. Miguel Angel Moya Ortiz como representante de la empresa.

Tercero. En la empresa Micarguel Granada S.L. no se han celebrado elecciones sindicales y no hay representantes legales de los trabajadores. En fecha 15-03-2012, los trabajadores de la empresa designaron a D. Francisco Javier Bueno Asensio, conforme a lo previsto en el art. 41.4 E.T. para llevar a cabo la negociación del convenio de empresa con la representación de ésta. En reunión de 28-03-2012 se aprueba el convenio de empresa.

Cuatro. Se interpuso papeleta de conciliación ante el SERCLA que se celebró el 24-05-2012, finalizando el procedimiento sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente proceso, la parte actora formula demanda, en la que solicita de manera principal, que se deje sin efecto el convenio impugnado, convenio de empresa publicado en el BOP de Granada el 26 de abril de 2012. Alega para ello que en dicha empresa no existe representación legal de los trabajadores, por lo que se ha vulnerado el Estatuto de los Trabajadores al aprobar dicho convenio. Se adhiere a lo solicitado CC.OO., mientras la





representación de la empresa y la Federación Granadina de Hostelería formulan oposición.

Segundo. No existe controversia en cuanto a cómo se sucedieron los hechos. La empresa carece de representantes legales de los trabajadores, pues no se han celebrado en ella elecciones sindicales. Reunida la representación de la empresa con los trabajadores, estos designaron un representante conforme a lo previsto en el art. 41.4 E.T. que fue quien negoció el convenio, alcanzándose un acuerdo que es el que se plasma en el convenio publicado.

Tercero. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se ha de llegar a la conclusión de que el convenio aprobado en la forma expuesta, supone una clara vulneración de lo previsto en el art. 87 E.T. que establece que en caso de convenio de empresa, está legitimado para negociar el mismo el comité de empresa, delegados de personal o representaciones sindicales si las hubiere. Ninguna de tales circunstancias concurre en quien negocia el convenio por parte de los trabajadores en este caso.

La empresa ha utilizado la vía prevista en el art. 82.3 ET.

Este tras la reforma operada por la Ley 3/12, establece que “Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a las siguientes materias (...)”. En caso de falta de representación legal, cabe que los trabajadores acudan a la designación de un representante, en la forma prevista en el art. 41.4 ET. Sin embargo, mediante esta solución, cabe dejar de aplicar el régimen previsto en el convenio colectivo de ámbito superior, en relación a determinadas materias, pero lo que no es posible es elaborar un nuevo convenio en su totalidad, para lo cual la legitimación corresponde a quien designa el art. 87 ET.

Por las razones expuestas, el convenio colectivo debe ser íntegramente anulado, sin perjuicio de que quienes negociaron el mismo, puedan alcanzar en los términos previstos legalmente un acuerdo de descuelgue en materia salarial, o en las otras que prevé actualmente la norma.

Cuarto. Por último, se indica que frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme al art. 191 LRJS. Además se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el sindicato UGT, contra Micarguel Granada, S.L., Federación Granadina de Empresarios de Hostelería, CC.OO., D. Francisco Javier Bueno Asensio y D. Miguel Angel Moya Ortiz, debo declarar la nulidad del convenio colectivo de empresa publicado en el BOP de 26-04-2012.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la LRJS, dentro de los cinco días siguientes al que se produzca su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Jesús I. Rodríguez Alcázar, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Granada. E/

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el mismo día de la fecha. Doy fe.

